



MFD

PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES CALDERÓN C.C. 37.942.318
MIKE MAURICIO MEDINA MORALES C.C. 1.098.671.287
DEMANDADO: MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES C.C. 1.098.643.687
RADICADO: 68001403011-2022-00514-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA MORALES CALDERÓN** y **MIKE MAURICIO MEDINA MORALES** contra **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Adecuar el acápite de pruebas en el numeral sexto, toda vez que refiere que allega “(...) copia del auto del XX de XXXXXXXXXXXXX de 201X, por el cual se apertura la causa liquidatoria de la sociedad patrimonial de hecho del demandado con Laura Fernanda Zafra Afanador (...)”, sin embargo, anuncia un documento que no cuenta con su respectiva identificación.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal de TRANSFORS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de abril de 2022.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal de AUTOAPRENDER S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de mayo de 2022.
- Cumplir de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado debiendo informar bajo juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con antelación a la prestación de la demanda.** De modo que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
- Aclarar y precisar la cuantía, a afecto de determinar la competencia y el trámite, lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones 2.7.2 y 2.8.2 solicita se condene al pago de la suma de \$35.000.000 por cada una, y en el acápite correspondiente la determina en la suma de (\$16.250.000,00). Art. 82 numeral 4º y 9º C.G.P.
- Adecuar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada, clara y precisa cada uno de los conceptos. Art. 82 numeral 7º C.G.P.

- Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones, de conformidad con el Art.82 numeral 4º y 5º del C.G.P. teniendo en cuenta que:
 - De manera reiterativa, consigna apreciaciones subjetivas, respecto a un supuesto abuso del demandado en el objeto contractual, cuando en las pretensiones apenas está solicitando la declaratoria de existencia del presunto contrato y el clausulado, consignando en los hechos los que son jurídicamente relevantes, es decir describir el hecho sin incurrir en estas apreciaciones como el hecho de que son sorpresivas, inesperadas, abusivas, etc.

- Presentar de forma clara y precisa las pretensiones, pues estas son demasiado confusas e inespecíficas, y desatienden los lineamientos del art. 88 del CGP, por indebida acumulación, además deben ser concretas y acorde con los hechos de la demanda. Lo anterior, toda vez que solicita incumplimiento y responsabilidad civil contractual y a su vez pide resolución o terminación del contrato. Tales pretensiones no se pueden acumular. Igualmente debe simplificar la cantidad de pretensiones y de hechos a la acción que se pretende iniciar.
 -

- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art.90, inciso 3º, numeral 7º C.G.P.). Lo anterior en atención a que las cautelas solicitadas son improcedentes, pues en primera medida la inscripción de la demanda, solo recae sobre bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, etc), mas no aplica para el caso de acciones como lo pretende el togado; por otra parte la medida innominada que procura tampoco es procedente, pues el legislador previo de forma taxativa las causales de suspensión de los procesos conforme al art. 161 del CGP, y no se puede hacer uso de la medida cautelar innominada para suplir este presupuesto procesal.

- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022¹, respecto la demanda y subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA MORALES CALDERÓN** y **MIKE MAURICIO MEDINA MORALES** contra **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**.

¹ **Inciso cuarto, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. LUKAS GRANDE JIMÉNEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO